



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-01-2025

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:21 (26-01-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Januzaj, Adnan "JANUZAJ" (UD Las Palmas )  
Pelmar, Andy Joseph (UD Las Palmas )  
Pino Santos, Yeremy Jesus "YEREMY" (Villarreal CF )  
Ezzalzouli, Abdessamad "ABDE" (Real Betis Balompié )  
Bakambu, Cedric (Real Betis Balompié )  
Larin, Cyle Christopher "LARIN" (RCD Mallorca )  
MASCARELL GONZALEZ, OMAR (RCD Mallorca )  
Ceballos Fernandez, Daniel "D. CEBALLOS" (Real Madrid CF )  
Mbappe Lottin, Kylian (Real Madrid CF )  
SANCHEZ VELASCO, JUAN LUIS "JUANLU" (Sevilla FC )  
Tejero Sacristan, Alvaro "A. TEJERO" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Jaureguizar Alboniga, Mikel "JAUREGUIZAR" (Athletic Club )  
Altimira Reynaldos, Adrià "ALTI" (CD Leganés )  
Garcia Vaya, Jose Luis (Valencia CF )  
Turrientes Imaz, Beñat "TURRIENTES" (Real Sociedad de Fútbol )  
Kubo, Takefusa "TAKE" (Real Sociedad de Fútbol )  
Milla Manzanares, Luis "L. MILLA" (Getafe CF )  
Berrocal Gonzalez, Juan "J. BERROCAL" (Getafe CF )  
Yildirim, Bertug Ozgür (Getafe CF )  
Lejeune, Florian Gregoire Claude "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Lopez Cabrera, Unai "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Nteka, Randy "NTEKA" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Ristic, Mihailo (RC Celta de Vigo )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Suarez Suarez, Jose Alexander "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas )  
SOARES SILVA, FABIO DANIEL (UD Las Palmas )  
Gimenez De Vargas, Jose Maria "J. M. GIMÉNEZ" (Club Atlético de Madrid )  
Álvarez, Julián (Club Atlético de Madrid )  
Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Garcia Martinez, Enrique "KIKE G." (Deportivo Alavés )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Amallah, Selim "AMALLAH" (Real Valladolid CF )  
Bellingham, Jude Victor William (Real Madrid CF )  
ARAMBURU MEJIAS, JON MIKEL "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol )  
Gomes Da Costa, Coba "MAMADU" (Getafe CF )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Fuster Lazaro, Manuel (UD Las Palmas )  
Areso Blanco, Jesus "ARESO" (Club Atlético Osasuna )  
Herrando Oroz, Jorge "HERRANDO" (Club Atlético Osasuna )  
Garcia Santos, Ruben "RUBEN GARCIA" (Club Atlético Osasuna )  
Moncayola Tollar, Jon "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-01-2025

Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna )  
Boyomo, Flavien Enzo Thiedort "BOYOMO" (Club Atlético Osasuna )  
Muñoz Cameros, Iker "MUÑOS" (Club Atlético Osasuna )  
Barja Afonso, Enrique "KIKE BARJA" (Club Atlético Osasuna )  
Le Normand Mainfray, Robin (Club Atlético de Madrid )  
Femenia Far, Francisco "KIKO F." (Villarreal CF )  
Exposito Jaen, Eduardo "EDU EXPÓSITO" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Fernandez Jaen, Roberto (RCD Espanyol de Barcelona )  
Santiago Perez, Jesus "SANTIAGO" (Getafe CF )  
Herrera Ravelo, Yangel Clemente "HERRERA" (Girona FC )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

De Paul, Rodrigo Javier "DE PAUL" (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alderete Fernandez, Omar Federico "OMAR ALDERETE" (Getafe CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Abqar, Abdelkabir "ABQAR" (Deportivo Alavés )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alonso Mendoza, Marcos "MARCOS A." (RC Celta de Vigo )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALVAREZ ANTUNEZ, HUGO "ALVAREZ" (RC Celta de Vigo )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LUIS ESSUGO, DARIO CASSIA (UD Las Palmas )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Martin Rielves, Mario "MARTIN" (Real Valladolid CF )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )

### 4.- SUSPENSIÓN

MASCARELL GONZALEZ, OMAR (RCD Mallorca )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
--	---

### 5.- OTRAS SUSPENSIONES

LUIS ESSUGO, DARIO CASSIA (UD Las Palmas )	2 partidos de suspensión por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, una vez expulsado, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
--	---

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Alejandro Bonvicini, Hernán "ALEJANDRO" (Club Atlético de Madrid )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-01-2025

Vistas las alegaciones aportadas por el GETAFE CF, SAD, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 53 del encuentro al jugador D. Omar Federico Alderete Fernández, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que se ha producido un error material manifiesto por parte del colegiado, considerando que el jugador amonestado trata de chutar a portería, no de retrasar la reanudación del juego, por no haberse percatado sde la señalización de una falta.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado no cometiera la acción descrita en el acta.

Por el contrario, la propia prueba videográfica aportada por el Getafe, C.F, es compatible con los hechos que motivaron la amonestación, ya que se aprecia cómo el árbitro acaba de señalar una falta, de la que en buena lógica el jugador amonestado tuvo que percatarse.

A mayor abundamiento, este órgano disciplinario carece del principio de inmediación del que dispone el colegiado en este tipo de supuestos, en los que, obviamente, no solo conoce de primera mano el instante en el que señala la falta y el tiempo que media entre la reacción del jugador, sino que está en condiciones de valorar desde el punto de vista técnico la intención de dicho jugador a la hora de golpear al balón, habiendo llegado a la acertada conclusión, que este Comité de Disciplina comparte, de pretender retrasar deliberadamente el reinicio del juego.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada amonestación, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el Acta arbitral, que han sido objeto de controversia, son subsumibles en el tipo sancionador que del artículo 118.1.f) del Código Disciplinario de la RFEF y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Omar Federico Alderete Fernández, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del referido Código Disciplinario.

Rayo Vallecano de Madrid



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-01-2025

Vistas las alegaciones aportadas por el RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 90 + 7 del encuentro al jugador D. Florian Gregoire Claude Lejeune, este Comité de Disciplina considera:

**PRIMERO.-** El Club alegante señala en su escrito que el jugador amonestado no realiza ningún derribo ni contacto físico con el jugador contrario. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

**SEGUNDO.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**TERCERO.-** No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar inequívocamente que el jugador amonestado no cometiera la acción descrita en el acta arbitral.

Por el contrario, el visionado de la prueba videográfica aportada por el Rayo Vallecano de Madrid permite apreciar el contacto del jugador amonestado, causante del derribo del rival, pese a que el referido club alegante imputa la acción de derribo a otro jugador de su equipo que también se encuentra en ese momento en la disputa del balón.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada amonestación formulada por el Rayo Vallecano de Madrid, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el Acta arbitral, que han sido objeto de controversia, son subsumibles en el tipo sancionador que del artículo 118.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Florian Gregoire Claude Lejeune. con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del citado Código Disciplinario.